

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y
MODERNIZA EL SISTEMA DE INTELIGENCIA
DEL ESTADO (BOLETÍN N° 12234-02).

Santiago, 03 de enero de 2025

N° 297-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar el artículo 13 incorporado por el numeral 29), que introduce la indicación número 14), formulada en el oficio N° 062-372, de 29 de abril de 2024. Al mismo tiempo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para reemplazar la denominación "Artículo único" por la de "Artículo primero".

2) Para modificar el artículo 7 quaterdecies que agrega su numeral 19, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión "estatuto de carácter especial" y el punto y aparte que le sigue, la expresión "y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "el Secretario



Ejecutivo de Inteligencia" por la expresión "un reglamento dictado por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior,".

3) Para introducir el siguiente numeral 29, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"29) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- Todo el personal de la Agencia se regirá por un estatuto de personal de carácter especial, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, un reglamento dictado por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.".

ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO

4) Para incorporar el siguiente artículo segundo, nuevo:

"Artículo segundo.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente manera:

1) Intercálase, en el literal d) del artículo 52, entre la expresión "Escuela de Gendarmería de Chile;" y la frase " y Escuela de Investigaciones Policiales", la expresión "Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil;".



2) Intercálase, en el inciso final del artículo 53, entre la expresión "y los establecimientos de educación superior pertenecientes a" y la frase "Carabineros de Chile", la expresión "la Agencia Nacional de Inteligencia Civil,","."

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

5) Para reemplazar la denominación "Artículo transitorio" por la de "Artículo primero transitorio".

ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO A DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO, NUEVOS

6) Para incorporar los siguientes artículos segundo transitorio a décimo quinto transitorio, nuevos:

"Artículo segundo transitorio.-
Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio encargado del gobierno interior, suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las normas necesarias para establecer el estatuto de personal de carácter especial de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, el cual contendrá normas sobre el régimen de administración del personal y sobre las relaciones que vinculan a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia Civil con sus funcionarios, debiendo contemplar, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal; jornadas de trabajo; permisos; comisiones de servicio y cometidos funcionarios, los mecanismos de promociones, capacitación y calificación del desempeño laboral, y causales de terminación de la relación laboral. También podrá establecer las normas transitorias necesarias



para la aplicación del estatuto de personal de carácter especial. Además, podrá establecer las normas supletorias que regirán al estatuto de carácter especial.

2. Fijar las normas necesarias para establecer el estatuto de personal de carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, el cual contendrá normas sobre el régimen de administración de personal y sobre las relaciones que vinculan a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil con sus funcionarios, debiendo contemplar, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal, jornadas de trabajo, permisos, comisiones de servicio, y cometidos funcionarios, los mecanismos de promociones, capacitación y calificación del desempeño laboral, y causales de terminación de la relación laboral. Además, podrá establecer cauciones que deban rendir los alumnos de la Escuela de Inteligencia y el personal para responder al fiel cumplimiento de determinadas exigencias reguladas por la ley y por la reglamentación respectiva, y cuya transgresión trae como consecuencia que la caución se haga efectiva. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del estatuto de personal de carácter especial. Además, podrá establecer las normas supletorias que regirán al estatuto de carácter especial.

Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este numeral no sea dictado, el personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil se seguirá rigiendo por las normas estatutarias que actualmente rigen al personal de dicha Agencia.

3. Fijar la o las fechas de entrada en vigencia de los nuevos estatutos laborales señalados en los numerales 1 y 2.

Artículo tercero transitorio.-

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la



fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio encargado del gobierno interior, y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, establecer el número de cargos para dicha planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables.

2. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije para la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado. Además, determinará la fecha de entrada en operaciones de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, pudiendo contemplar un período de implementación.

3. Determinar la dotación máxima de personal de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de



la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil y dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, establecer el número de cargos para dicha planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables.

2. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije para Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Además, determinará la fecha de entrada en operaciones de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, pudiendo contemplar un período de implementación. También, determinará la fecha de supresión de la Agencia Nacional de Inteligencia.

3. Determinar la dotación máxima de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, la cual no estará afectada a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.



4. Ordenar el traspaso, sin solución de continuidad, desde la Agencia Nacional de Inteligencia a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil a contar de la fecha de entrada en operaciones de esta última, a todos los funcionarios que tengan esa calidad a dicha fecha, el cual será individualizado a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior.

Asimismo, el decreto con fuerza de ley podrá determinar las condiciones en que se realizará dicho traspaso de acuerdo con el estatuto de personal de carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

5. El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impenibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.



c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo sexto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo séptimo transitorio.- Mientras no se haya fijado el sistema o monto de las remuneraciones del Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, de acuerdo a la ley N° 21.603, que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, le corresponderá al Secretario Ejecutivo la remuneración aplicable para el cargo de Subsecretario del Interior.

Artículo octavo transitorio. - A partir de la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá nombrar al primer Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado para efectos de la instalación de la nueva Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, quien asumirá de inmediato sus funciones. En tanto no inicie sus actividades la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, la remuneración de su Secretario Ejecutivo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio encargado del gobierno interior.

Artículo noveno transitorio.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá nombrar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil para efectos de la



instalación de la nueva Agencia Nacional de Inteligencia Civil quien asumirá de inmediato sus funciones. La remuneración del Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil será la misma fijada para el Director Nacional de la Agencia Nacional de Inteligencia. En tanto no inicie sus actividades la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, la remuneración del Director se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio encargado de gobierno interior.

Artículo décimo transitorio.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia del estatuto de personal de carácter especial seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo décimo primero transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y transferirá a éste los fondos del Ministerio encargado del Gobierno Interior para que cumpla con sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo décimo segundo transitorio.- El artículo segundo de esta ley entrará en vigencia una vez que un decreto expedido por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior, suscrito por el Ministro de Educación apruebe los requisitos de ingreso, planes y programas que la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil establezca, dentro del plazo de sesenta días, contado desde el inicio de las operaciones de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación.



Artículo décimo tercero transitorio.-

Los reglamentos a que se hace referencia en la presente ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo décimo cuarto transitorio.-

Las facultades establecidas en los artículos 25 y 31 de la presente ley, que autorizan a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil a emplear los procedimientos especiales y agentes encubiertos entrarán en vigencia una vez que la primera promoción de funcionarios de dicha Agencia haya concluido los cursos de capacitación y especialización establecidos por la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Mientras no se haga uso de las facultades a que se refiere el inciso anterior, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil podrá disponer de los procedimientos especiales establecidos en el artículo 24, y solicitar la correspondiente autorización judicial. Ellos serán ejecutados exclusivamente por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se indique en la resolución respectiva.

Artículo décimo quinto transitorio.-

La Agencia Nacional de Inteligencia Civil será considerada, para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Agencia Nacional de Inteligencia.

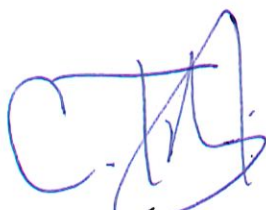
Las referencias que se hagan en las leyes a la referida Agencia Nacional de Inteligencia se entenderán efectuadas a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”.



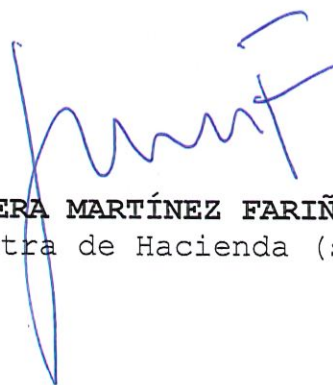
Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Ministra de Hacienda (s)





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg.04GG

I.F. N° 04/06.01.2025

I.F. N° 310/25.11.2024

I.F. N° 243/23.09.2024

I.F. N° 109/28.04.2024

I.F. N° 75/01.04.2024

I.F. N° 67/18.03.2024

I.F. N° 28/23.01.2023

I.F. N° 28/23.01.2023

I.F. N° 200/13.11.2019

I.F. N° 76/27.05.2019

I.F. N° 207/09.11.2018

Informe Financiero Complementario

Proyecto de Ley que Fortalece y Moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado

Boletín N°12.234-02

I. Antecedentes

La presente indicación (N°297-372) introduce los siguientes contenidos al proyecto de ley del ramo:

- Se precisa que el personal de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y de los organismos que la ley disponga bajo su dependencia, así como el personal de la Agencia de Inteligencia Civil, estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977.
- Todo el personal de la Agencia se registrará por un estatuto de personal de carácter especial. Sin perjuicio de lo previsto en la ley, el Director de la Agencia de Inteligencia Civil, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá mediante resolución su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.
- Se incorpora a la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil como institución de educación superior reconocida por el Estado.
- Se incorporan las disposiciones transitorias que facultan al Presidente de la República a establecer las normas necesarias para regular los estatutos de personal de carácter especial de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, así como la fecha de entrada en vigencia de tales estatutos. Del mismo modo, se incorporan las normas necesarias que le facultan para fijar las plantas, dotaciones máximas y conformación de primer presupuesto de ambos organismos señalados.
- Se contemplan normas que facultan al Presidente de la República a ordenar el traspaso de funcionarios desde la Agencia Nacional de Inteligencia a la nueva Agencia, facultad que estará sujeta a restricciones y reconocerá la antigüedad de los funcionarios.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg.04GG

I.F. N° 04/06.01.2025

I.F. N° 310/25.11.2024
I.F. N° 243/23.09.2024
I.F. N° 109/28.04.2024
I.F. N° 75/01.04.2024
I.F. N° 67/18.03.2024

I.F. N° 28/23.01.2023
I.F. N° 28/23.01.2023
I.F. N° 200/13.11.2019
I.F. N° 76/27.05.2019
I.F. N° 207/09.11.2018

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no modifican el gasto establecido en los informes financieros precedentes, por lo que **no irrogarán mayor gasto fiscal**.

En cuanto al ingreso de funcionarios para la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, siguiendo la gradualidad de gasto consignada en el informe financiero N°109 del 2024, la siguiente tabla presenta el número de funcionarios adicionales del organismo desde la entrada en vigencia de la ley, lo que implica casi duplicar la dotación de la actual Agencia Nacional de Inteligencia, correspondiente a 185 funcionarios:

Tabla N°1. Cantidad de funcionarios de la ANIC

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Régimen
N° funcionarios	40	80	120	170	170

III. Fuentes de Información

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg.04GG

I.F. N° 04/06.01.2025

I.F. N° 310/25.11.2024

I.F. N° 243/23.09.2024

I.F. N° 109/28.04.2024

I.F. N° 75/01.04.2024

I.F. N° 67/18.03.2024

I.F. N° 28/23.01.2023

I.F. N° 28/23.01.2023

I.F. N° 200/13.11.2019

I.F. N° 76/27.05.2019

I.F. N° 207/09.11.2018



JMF
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

